



JUZAGDO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.- Cerete, nueve (9) de marzo de mil veintiuno (2021).

RADICADO: 23-162-40-89-2017-00253

Demandante: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A ANTES HELM BANK A FAVOR DE SISTEMBRO S.A.S.

Demandado: MARIA MILAGRO PAEZ GRANDETT CC No. 1.064.978.609

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Incumbe en esta oportunidad, decidir si en el presente proceso ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C. G. P., en atención a la solicitud presentada ante este despacho por la demandada **MARIA MILAGRO PAEZ GRANDETT**.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°. Del art. 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso permanece inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados a partir desde la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En el caso que nos ocupa, la última actuación surtida fue el auto de fecha 30 de julio de 2018 que aceptó la cesión de crédito en el presente proceso, desde ese momento hasta la fecha no se ha surtido ninguna actuación hasta la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada **MARIA MILAGRO PAEZ GRANDETT** el pasado 15 de diciembre de 2021 y reiterada el 14 de enero de 2021.

En ese orden, los 2 años de inactividad se cumplían el 30 de julio de 2020, pero en atención a la suspensión de termino en atención a la pandemia COVID19, deben descontarse el tiempo transcurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2017 fecha donde se reanudaron plenamente los términos judiciales, por lo que se deben descontar alrededor de 4 meses y sin tener en cuenta que en mayo se reanudaron unas actividades, descontados esos 4 meses para el 1 de noviembre se habrían superado los 2 años, en ese orden de ideas, luego de transcurrir más dos (2) años, y no ha habido ninguna otra actuación en el mismo, lo que conduce a la declaratoria del desistimiento tácito establecido en la norma citada.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.
- 2. LEVANTESE** las medidas cautelares decretadas.



3. En el evento de solicitarse, se autoriza el desglose de los documentos anexos con la demanda, dejando expresamente certificación de la ocurrencia de la presente figura y de los extremos temporales en que estuvo cursando el presente proceso en cada uno de los desglosados.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c200e18790e6613c9cd2780560083c2adccf29e1ac1846e67eac352503abf54

Documento firmado electrónicamente en 09-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>